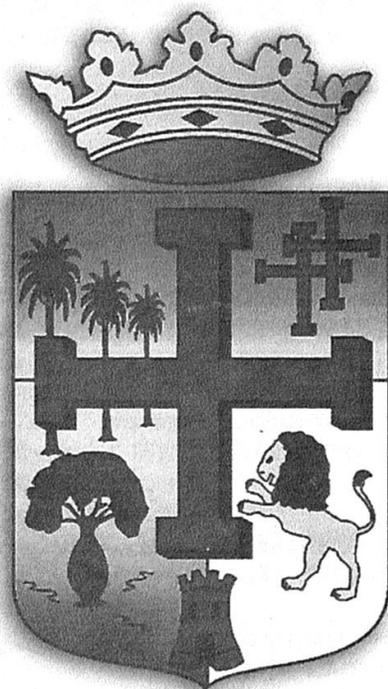


AÑO I • N° 1 • SANTA CRUZ

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 20 de Junio de 2008



LEYES DEPARTAMENTALES

- 01 | 15 de Mayo de 2008**
De puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de transformación de instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo.

DECRETOS DEPARTAMENTALES

- 07 | 17 de Junio de 2008**
Reglamenta la dependencia, organización y funcionamiento de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo.
- 08 | 17 de Junio de 2008**
Establece el Salario Mínimo Departamental, denominado Salario Digno Autonómico.

**LEY DEPARTAMENTAL N° 01
LEY DEPARTAMENTAL DE 15 DE MAYO DE 2008**

**RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ Y DE TRANSFORMACIÓN DE INSTITUCIONES DE
ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL MISMO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto). El objeto de la presente Ley Departamental es determinar la transformación de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz al nuevo Gobierno Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz aprobado por el voto mayoritario de los ciudadanos bolivianos de la circunscripción electoral del Departamento de Santa Cruz en el Referéndum del 4 de mayo de 2008.

**CAPÍTULO II
PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL
DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Artículo 2.- (Puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz). Conocidos los resultados oficiales del referéndum departamental del 4 de mayo de 2008 para la "Ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz", publicados por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz el día 13 de mayo de 2008, mediante la presente Ley Departamental se pone en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

**CAPÍTULO III
DE LA ADECUACIÓN DE LAS
DENOMINACIONES**

Artículo 3.- (De la denominación oficial del Departamento). La denominación oficial de

"Departamento de Santa Cruz" se transforma a "Departamento Autónomo de Santa Cruz".

Artículo 4.- (Adecuación de las denominaciones a los Órganos de Gobierno Departamental). La transformación de las denominaciones de las autoridades de la Prefectura de Departamento a los Órganos del Gobierno Departamental, conforme a lo establecido en el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, se realiza de la siguiente manera:

- 1) El "Consejo Departamental" se denominará, adquiere la calidad y asume las competencias de "Asamblea Legislativa Departamental".
- 2) El "Prefecto y Comandante General del Departamento de Santa Cruz" se denominará, adquiere la calidad y asume las competencias del "Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz".
- 3) Los "Subprefectos" se denominarán, adquieren la calidad y asumen las competencias de los "Subgobernadores" de las Provincias del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 5.- (Asambleístas Legislativos Departamentales de los Pueblos Indígenas). Los representantes de los cinco Pueblos Indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz que participaron en el Consejo Departamental conforme a la Resolución del Consejo Departamental N° 120/07 de 23 de septiembre de 2007, se incorporan a la Asamblea Legislativa Departamental como miembros plenos, con todas las facultades y competencias establecidas en el

Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 6.- (Del Gobierno Departamental).

I. La denominación de "Prefectura del Departamento de Santa Cruz" se transforma en "Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz".

II. Las funciones ejecutivas encabezadas por el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz son realizadas por el Ejecutivo Departamental.

III. Para fines legales, la sede central de funciones del Ejecutivo Departamental en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra se denominará "Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz".

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- (Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz). Se crea la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz para la publicación del Estatuto y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se aprueben por el Gobierno Departamental y tengan efecto de acuerdo a lo establecido por el parágrafo VI del Artículo 21° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, cuya dependencia, organización y funcionamiento será establecida mediante Decreto Departamental emitido por el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Disposición Final Segunda.- (Registro de los activos).

I. El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para que todos los activos y bienes de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz se registren a nombre del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz.

II. Se autorizan las modificaciones presupuestarias necesarias para incorporar estos gastos administrativos y de tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- (De la

Asamblea Legislativa Departamental). Hasta la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los miembros que integran el Consejo Departamental de Santa Cruz asumen las atribuciones señaladas en el Artículo 20° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Disposición Transitoria Segunda.- (Publicación de Normas). Hasta que se implemente la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, se dispone la publicación de la presente Ley Departamental y otras que se dicten en lo sucesivo en un órgano de prensa de circulación nacional, sin que ello exima de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz una vez esté implementada.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única.- (Derogaciones y abrogaciones). Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines estatutarios.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Fdo. Juan Carlos Parada Landivar, Juan Baltazar Sardán.

Por lo tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho.

FDO. RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 07
RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Final Primera de la Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de transformación de instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, crea la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz para la publicación del Estatuto y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se aprueben por el Gobierno Departamental.

Que, el párrafo V del artículo 21° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece que las Leyes de la Asamblea Legislativa Departamental son promulgadas por el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz y publicadas en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, el párrafo VI del artículo 21° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz señala que las Leyes de la Asamblea Legislativa Departamental tienen vigencia desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, el inciso h) del artículo 29° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como atribución del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz la de promulgar y publicar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, es necesario poner en funcionamiento la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, definiendo la tuición sobre la misma y las normas legales que se deben publicar para que causen efecto.

Que, el inciso b) del artículo 29° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz faculta al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones, y guardando las restricciones consignadas en el Estatuto.

EN GABINETE DEPARTAMENTAL,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- (Objeto). El objeto del presente Decreto Departamental es reglamentar la dependencia, organización y funcionamiento de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de conformidad a lo establecido por la Disposición Final Primera de la Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de transformación de instituciones a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 2°.- (Dependencia y organización).

I. La Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz se encuentra bajo la dependencia directa del Secretario Departamental de Justicia.

II. El Secretario Departamental de Justicia designará, mediante Resolución Administrativa, a uno de los Directores Departamentales bajo su tuición, como Responsable de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

III. Mientras la carga de trabajo no demande una estructura administrativa propia de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, servidores públicos de la Secretaría Departamental de Justicia serán designados para cumplir estas funciones, adicionalmente a las que ya desempeñan.

ARTÍCULO 3°.- (Normas a publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz).

I. A partir de la fecha, las normas legales que obligatoriamente deben publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz para que entren en vigencia son:

- 1) Leyes Departamentales.
- 2) Decretos Departamentales.
- 3) Resoluciones Departamentales.
- 4) Sentencias de la Corte Superior de Distrito que declaren la ilegalidad de Leyes y Decretos Departamentales.

II. De acuerdo al interés que puedan tener en la sociedad, por recomendación del Gabinete Departamental o del Secretario Departamental de Justicia, se pueden publicar Resoluciones Administrativas de las Secretarías Departamentales que conforman el Ejecutivo Departamental.

III. En el marco de coordinación institucional, los Gobiernos Municipales del Departamento podrán publicar en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, Ordenanzas Municipales de carácter general, debiendo el Secretario Departamental de Justicia establecer el procedimiento a través de Resolución Administrativa.

IV. Las ediciones de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán Normales cuando sean fruto de la regularidad de las publicaciones, y Especiales cuando se dediquen a una norma o reglamento en especial.

V. En aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación se implementará un portal digital y ediciones digitales de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, que estarán normadas por una Resolución Administrativa del Secretario Departamental de Justicia en base a lo dispuesto por el presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 4°.- (Periodicidad de las ediciones). La Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz se publicará, como mínimo, cada dos (2) semanas, o en periodos menores de acuerdo a la cantidad de normas legales a publicar.

ARTÍCULO 5°.- (Cita de normas). Las normas legales publicadas en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, tendrán validez de cita oficial para todos los efectos legales y procesales.

ARTÍCULO 6°.- (Aspectos administrativos). I. Se deben realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para incorporar en el presupuesto de la Secretaría Departamental de Justicia los recursos para el financiamiento del funcionamiento de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

II. Los Secretarios Departamentales de Justicia y Hacienda, establecerán un valor nominal de venta de las ediciones de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de acuerdo a la tipología establecida en el parágrafo III del artículo 4° del presente Decreto Departamental.

III. Las transacciones para adquirir la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz están exentas del pago de impuestos, tasas y aranceles.

ARTÍCULO 7°.- (Distribución gratuita). Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, el Secretario de Justicia, a través de Resolución Administrativa Departamental normará la distribución gratuita a Instituciones y Autoridades del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 8°.- (Publicación del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz). Se dispone la publicación, en edición especial de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 9°.- (Publicación en lenguas originarias del Departamento Autónomo de Santa Cruz). En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo I del artículo 5° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz las normas legales principales de la administración departamental serán publicadas en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz en los idiomas chiquitano, guaraní, ayoreo, guarayo y mojeño, además de en castellano.

ARTÍCULO 10°.- (Registro de derechos de autor y propiedad intelectual). En el marco de las normas legales aplicables, el Secretario Departamental de Justicia realizará las gestiones necesarias para la inscripción correspondiente de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz en los registros de propiedad intelectual y derechos de autor existentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- (Gratuidad de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz). Hasta que se determine un valor de venta de la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, la misma se distribuirá de manera gratuita.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (Abrogaciones y derogaciones). Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Departamental.

Los señores Secretarios Departamentales en los Despachos de Justicia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental.

Es dado en la Casa del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, CARLOS DABDOUB ARRIEN, ERWIN AGUILERA ANTUNEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LILIAN ROIG JUSTINIANO, ALCIDES VARGAS VEGA, ELIAS EDUARDO PEREZ, FRANCISCO CIRBIAN FUCHTNER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 08

RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos estratégicos del proceso autonómico, es la planificación participativa, a fin de acercar las decisiones a la ciudadanía, permitiendo definir políticas públicas departamentales, que les beneficie de manera directa, mejorando sus condiciones de vida.

Que, las políticas laborales efectivas tienen una incidencia directa en el mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía, dentro de las cuales la determinación de un Salario Mínimo Departamental es fundamental y básica.

Que, a instancia del Ejecutivo Departamental, la Central Obrera Departamental y la Federación de Empresarios Privados de Santa Cruz, han iniciado un proceso de análisis, discusión y diálogo sobre las diferentes alternativas de poner en vigencia un Salario Mínimo Departamental.

Que, la Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 ha puesto en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, aplicándose desde la fecha sus determinaciones y alcances.

Que, el inciso 8 del párrafo I del artículo 7° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece como competencia compartida entre el Estado Nacional y el Gobierno Departamental las materias relativas al "régimen laboral y de seguridad social".

Que, el párrafo II del artículo 7° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz determina que las competencias compartidas corresponde al Estado Nacional la legislación básica, quedando en manos del Gobierno Departamental la potestad de desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Que, en razón al proceso de transición, aún no ha sido sancionada la normativa de desarrollo legislativo correspondiente a la materia laboral.

Que, el artículo 57° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece la vigencia en el Departamento Autónomo de Santa Cruz de un Salario Mínimo Departamental, que debe ser mayor al Salario Mínimo Nacional, obligatorio para el sector público y de concertación en el sector privado.

Que, el inciso b) del artículo 29° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz faculta al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz a reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones, y guardando las restricciones consignadas en el Estatuto.

Que, el párrafo I del artículo 57° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz establece que el Salario Mínimo Departamental se fijará anualmente mediante Resolución del Gabinete Departamental.

EN GABINETE DEPARTAMENTAL,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- (Objeto). El objeto del presente Decreto Departamental es establecer el Salario Mínimo Departamental, que en adelante se denominará "Salario Digno Autonómico", en el marco de lo dispuesto por el artículo 57° del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2°.- (Salario Digno Autonómico). Se establece que el Salario Digno Autonómico es de Bs. 1.000 (Un Mil 00/100 Bolivianos).

ARTÍCULO 3º.- (Bonos, subsidios y otros). Para el cálculo de todo tipo de bonos, subsidios u otros beneficios sociales que pudieran corresponderle al trabajador, así como cualquier pago que emerja de disposiciones legales en materia administrativa, tributaria, penal u otra, se aplicará el Salario Mínimo Nacional, hasta que se sancione la legislación de desarrollo en materia laboral por parte de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 4º.- (Principio de progresividad). Se establece el principio de progresividad en la aplicación del Salario Digno Autonómico, para que el mismo sea alcanzado en el menor tiempo posible, sin afectar negativamente el desenvolvimiento y desarrollo de las actividades públicas, empresariales y productivas.

ARTÍCULO 5º.- (Del Secretario Departamental de Desarrollo Productivo). Hasta que se establezca dentro de la estructura del Ejecutivo Departamental una Secretaría Departamental en materia laboral, la Secretaría

Departamental de Desarrollo Productivo velará por la aplicación del presente Decreto Departamental propiciando los espacios de concertación necesarios.

ARTÍCULO 6º.- (Abrogaciones y derogaciones). Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en la Casa del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, CARLOS DABDOUB ARRIEN, ERWIN AGUILERA ANTUNEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LILIAN ROIG JUSTINIANO, ALCIDES VARGAS VEGA, ELIAS EDUARDO PEREZ, FRANCISCO CIRBIAN FUCHTNER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ.



**Gobierno
Departamental
Autónomo
Santa Cruz**